

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 30 de 2018

**RAD 2009-00200 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION N°. 2296**

Visto el anterior escrito

El juzgado,

RESUELVE:

1. Del AVALUO COMERCIAL que obra a folio 524 a 540 del presente cuaderno, sobre el inmueble con matrícula N°. 370-595665, por la suma de **\$57.503.374.00 m/cte** propiedad de la demandada **MARLENE AGUIRRE LOZANO C.C.31.931.354**. Se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. Fl de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 30 de 2018

**RAD 2012-00453 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 2290**

Visto el anterior escrito, mediante el cual la apoderada ILSE POSADA GORDON, solicita se corrija el auto de sustanciación No.1031 de fecha 05 de marzo de 2018, mediante el cual se fija fecha para remate del bien inmueble con matricula inmobiliaria No.370-260853, se le indica a la memorialista que el avalúo catastral del inmueble en mención, es la resulta del valor contenido en el certificado catastral incrementado en un 50%, por lo que para el caso en concreto, el valor estipulado para el inmueble es de es \$62.019.000+31.009.500 equivalente al (50%)=para un total de \$93.028.500, tal como indica el C.G.P. en su artículo 444. Numeral 4.

El juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud por encontrarse efectuado en debida forma el avalúo y el aviso de remate del inmueble sujeto de medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2272

Rad. 19-2009-00124-00

Santiago de Cali, Abril treinta de dos mil Dieciocho.

Mediante Oficio No. 06-1305 de 12 de abril de 2018 solicita el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que se le remita copia de la diligencia de secuestro practicada en este proceso.

En consecuencia,

POR SEGUNDA VEZ atendiendo lo solicitado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, se dispone remitir copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370-704587, visible a folios 48 y ss, c2**, para que obre dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO contra SEGUNDO VICTORIA CABEZAS BATALLA radicación **22-2011-00412-00, que allí se adelanta.**

Aclárese al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA** que la única diligencia de secuestro practicada en este proceso la llevó a cabo el 9 de noviembre de 2012 la INSPECCION DE POLICIA URBANA 2 CATEGORIA de Cali, en cumplimiento al Comisorio No. 086 librado en proceso 19-2009-00124-00 bajo el conocimiento de este despacho actualmente.

LIBRESE OFICIO anexando la copia pedida.

NOTIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 MAY 2018

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2277
Rad. 11-2011-00574-00**

Santiago de Cali, abril Treinta de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la anterior comunicación enviada por DATA CREDITO, para que conste la información en el consignada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 MAY 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, abril treinta de Dos Mil Dieciocho
RAD. 24-2017-00526-00
SUSTANCIACION N°. 2271

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Líbrese oficio con destino a **SURAMERICANA E.P.S.**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho si el demandado **VIVIANA ARANGO CIFUENTES** c.c. 1.112.458.544, se encuentra afiliada en calidad de dependiente o independiente. En caso de ser dependiente informe el nombre y la dirección del empleador.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 MAY 2018

Secretario (a)

Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2258
Rad. 19-2012-00830-00

Santiago de Cali, Abril treinta de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante que se entreguen dineros retenidos para este asunto. De acuerdo con la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron depósitos para este proceso en la cuenta del Juzgado de origen. Por tanto se impone solicitar la conversión de títulos a la cuenta de este despacho.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE SOLICITA al **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO** contra **DIANA LORENA MOSQUERA HINOJOSA C.C. 38.553.058 Y GUSTAVO MOSQUERA QUINTO c.c. 4.831.126, RADICACION 760014003-019-2012-00830-00**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-019-2012-00830-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE.**

SEGUNDO: Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA c.c. 38.999.697**, de los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, tomando en cuenta los abonos recibidos y siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 03 AV 2018
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2259

RADICACION : 76001-40-03-017-2011-00562-00
 Santiago de Cali, abril treinta de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor. Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que a la fecha en la cuenta del Juzgado existen depósitos para este proceso convertidos por el origen. La liquidación del crédito en total suma \$41.782.079,00 M/CTE a abril 30 de 2015 y las costas \$2.131.580,00 M/CTE, por tanto es procedente entregar al demandante los dineros retenidos como abono a la deuda hasta la concurrencia de su crédito y costas. Se han entregado \$797.374,00 M/CTE el 24 de agosto de 2015; \$1.036.060,00 M/CTE y \$1.113.520,00 M/CTE en 30 de septiembre de 2016, en el Juzgado de origen.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - **BBVA COLOMBIA Nit. 860003020-1**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16469427	Nombre	JOSE JUAN OLAYA RENTERIA	Número de Títulos	18
Número del Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor		
469030002198069	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2018	NO APLICA	\$ 160.499,00	
469030002198071	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2018	NO APLICA	\$ 160.499,00	
469030002198779	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 160.499,00	
469030002198783	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 179.142,00	
469030002198785	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 160.499,00	
469030002198791	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 150.847,00	
469030002198793	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 150.847,00	
469030002198796	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 150.847,00	
469030002198800	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 150.847,00	
469030002198802	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 248.344,00	
469030002198805	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 183.631,00	
469030002198810	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 177.359,00	
469030002198813	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 292.740,00	
469030002198817	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 276.982,00	
469030002198821	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 276.982,00	
469030002198827	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 298.520,00	
469030002198829	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 279.046,00	
469030002198839	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA S	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 268.277,00	
30/04/201808:47 a.m. j4cmejesent						Total Valor	\$ 3.726.407,00

NOTIFIQUESE,
 La Juez

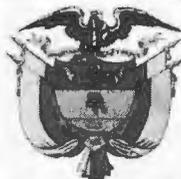
2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
 Fecha: 03 MAY 2018
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2267

Rad. 22-2011-0007-00

Santiago de Cali, abril Treinta de Dos Mil Dieciocho.

El presente proceso se encuentra terminado. Agregar a los autos el anterior escrito. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la demandante LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ P. al mandato conferido a la DRA. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO

SEGUNDO. Téngase EN CUENTA QUE LA DEMANDANTE asumirá la REPRESENTACION LEGAL de A Y C INMOBILIARIOS en su calidad de representante legal de la sociedad en defensa de sus intereses en este asunto, advertida la terminación del proceso desde mayo de 2017.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 MAY 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, abril treinta de Dos Mil Dieciocho

RAD. 4-2016-00266-00

SUSTANCIACION N°. 2270

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Primero. Líbrese oficio con destino a **CRUZ BLANCA E.P.S.**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho si el demandado JULIO CESAR VILLAMIL MENESES c.c. 94.064.918, se encuentra afiliado en calidad de dependiente o independiente. En caso de ser dependiente informe el nombre y la dirección del empleador.

Segundo. Líbrese oficio con destino a **NUEVA E.P.S.**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho si el demandado JOSE LISARDO MUÑOZ c.c. 14.944.502, se encuentra afiliado en calidad de dependiente o independiente. En caso de ser dependiente informe el nombre y la dirección del empleador.

Tercero. NO ACCEDER, a la solicitud del memorialista sobre consultas ante CIFIN Y DATACREDITO, ya que no se puede desconocer el habeas data como derecho constitucional, el cual hace referencia a la información que es clasificada como reservada, confidencial y secreta según lo establecido por la ley, por lo tanto se le indica al peticionario, que eleve la solicitud a cada uno de los establecimientos bancarios de la ciudad, a fin de lograr la efectividad en la práctica de la medida, se le señala al peticionario, que el artículo 43 del Código General Del Proceso, en su Numeral 4, indica que los poderes de ordenación e instrucción con los cuales están investidos los Jueces de la Republica, serán utilizados única y exclusivamente, cuando se denote que la información solicitada directamente por el interesado, no le haya sido suministrada, en este caso particular no se observa que se haya realizado petición alguna a las entidades bancarias, que denoten respuesta negativa .

NOTIFÍQUESE
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 MAY 2018

Secretario (a)

Secretario

Secretario

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2268

Rad. 23-2013-00322-00

Santiago de Cali, abril treinta de Dos Mil Dieciocho

Aclarar el auto de fecha 22 de mayo de 2017 numeral tercero, en el sentido de precisar que los bienes aquí desembargados quedan por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CONTRA LUZ MARINA RAMOS, RADICACION **21-2013-00006-00, por remanentes.**

Líbrese el oficio ordenado en esa providencia tomando en cuenta esta precisión.

CUMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2260

Rad. 10-2016-00481-00

Santiago de Cali, abril Treinta de dos mil Dieciocho.

Solicita la demandante ordenar la entrega de dineros retenidos para este asunto. Se observa del reflejo tomado del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que ni en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos pendientes de entregar para el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud del demandante.

SE deja en conocimiento de la parte interesada la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 MAY 2018

SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, Abril 30 de 2018.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **JAIME ANDRES OREJUELA LEMOS**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 308
Rad. 12-2015-01066-00

Santiago de Cali, Abril treinta de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME ANDRES OREJUELA LEMOZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 03 MAY 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2274
Rad. 13-2012-00424-00**

Santiago de Cali, abril Treinta de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito el Oficio No. 06-1219 de 5 de abril de 2016 del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, y en atención a lo solicitado el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que el proceso se encuentra en etapa de liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 MAR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2275
Rad. 5-2016-00586-00

Santiago de Cali, abril treinta de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito mediante el cual el demandante presenta liquidación del crédito.

Observa el despacho que la liquidación del crédito aportada no aporta certificación que acredite los conceptos causados de septiembre de 2016 a abril de 2018.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito aportada por el demandante por las razones expuestas, a efectos de que el interesado la ajuste a los ordenamientos contenidos en el proceso y las observaciones efectuadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO susp. 2266

Rad. 23-2011-00191-00

Santiago de Cali, Abril treinta de Dos Mil Dieciocho.

Informa ASOPROPAZ que dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor LISBANIA RIBE DE MELO con fecha 25 de abril de 2018 se reformó el acta de acurdo No. 112.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CONTINUAR la SUSPENSION del trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo informado por la ASOPROPAZ sobre la se reforma el acta de acurdo No. 112, y se encuentra en curso de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 4 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 MAR 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2262

RADICACION : 76001-40-03-018-2015-00059-00

Santiago de Cali, abril treinta de dos Mil Dieciocho.

Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que a la fecha en la cuenta del Juzgado no existen depósitos para este proceso.

La liquidación del crédito suma \$1.938.550,00 M/CTE a 15 de abril de 2016 y las costas \$176.028,00 M/CTE, por tanto es procedente dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2017 (fol. 53 c1) entregado dicha suma de dinero al demandante como abono a la deuda. A la fecha se han entregado \$472.214,00 M/CTE el 6 de octubre de 2017, \$122.378,00 M/CTE el 15 de diciembre de 2017 y \$1463.403,00 M/CTE el 8 de marzo de 2018.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a las solicitudes de la demandante por lo expuesto.

SEGUNDO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información tomada de la cuenta de este despacho tomada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

TERCERO. Requerir al PAGADOR DE SJ SEGURIDAD PRIVADA para el cumplimiento de la medida de embargo decretada en el proceso y comunicada por Oficios 04-2326 de 5 de octubre de 2016 y 04-373 de 23 de febrero de 2017. Se le advierte que el incumplimiento a la orden comunicada le acarrearán las sanciones consagradas en la Ley. OFICIESE. Inclúyase la identificación de las partes y del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 03 MAR 2018
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 4-2017-00024-00

AUTO Sust. No. 2263

Santiago de Cali, abril treinta de Dos Mil Dieciocho.

Pasa a Despacho el presente asunto con escrito del 26 de abril de 2018 que contiene recurso de reposición contra la providencia de 17 de abril de 2018 notificado el 20 de abril de 2018.

Consagra la normativa vigente que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario que emitió la decisión “la aclare, modifique, adicione o revoque”, y que su interposición debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (art. 318 del C.G.P.)

De acuerdo con esto, le recurso elevado se allega por fuera del tiempo concedido por el art. 318 del C.G.P.

Por tanto el Juzgado, Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 MAY 2018

SECRETARIA

Auto Susp. No 2265
RADICACION : 76001-40-03-007-2017-00746-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, abril treinta de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, donde el demandante solicita la suspensión del proceso.

Al respecto se observa que dentro de este asunto ya se encuentra surtida la etapa de notificación y sentencia y actualmente se está dando cumplimiento a los ordenamientos allí contenidos. De acuerdo con esto, tenemos que al tenor del art. 161 del C.G.P. no se encuentran reunidos los presupuestos para acceder a la suspensión del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión del proceso por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 MAY 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 de abril de 2018

**RAD. 2015-00542 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
SUSTANCIACION N°. 2294**

Revisado el escrito que antecede, y en virtud a la solicitud instaurada por la Abogada ANA MILENA MESA VALENCIA, mediante la cual solicita sean anuladas las órdenes de pago en favor del demandado, las cuales fueron libradas dentro del presente proceso, en razón a que deben ser dejadas a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI en razón a la solicitud de remanentes, lo cierto es que se procedió a la devolución de los dineros que no estaban embargados por cuenta del proceso, debido a que la medida de embargo de la mesada pensional fue levantada tal como se mencionó en el auto de sustanciación No.,286 de fecha Enero veintiséis de dos Mil Dieciocho, ahora bien, la medida de remanentes consumada se efectuó en el mes de marzo de 2018, la cual será aplicable para el remanente de los dineros que se encuentren por cuenta del proceso que se llegaran a desembargar, se le indica a la memorialista que por cuenta del proceso NO HAY DINEROS retenidos al demandado TIBERIO MOSQUERA VALENCIA C.C.6.068.396, por lo que no es posible transferir dichos títulos y no es procedente conceder dicha petición, por lo tanto

El Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 30 de 2018

**RAD 2016-00697 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)
SUSTANCIACION N°. 2285**

En atención al escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Del AVALUO CATASTRAL que obra a folio 146-148 del presente cuaderno, del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 370-348850, por la suma de **\$95.875.500 m/cte**, que equivale al valor del avalúo más el incremento del 50%, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.
2. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte el despacho comisorio No.05 de fecha 26 de enero de 2017, debidamente allegado por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00405 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
SUSTANCIACION N°. 2288**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 MAY 2018
Secretaria (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 5-2015-01226-00

Auto Sust. No. 2274

Santiago de Cali, abril treinta de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante desglose de los documentos aportados al proceso como Carta de instrucciones del pagaré No. 407430097538, contrato de prenda abierta sin tenencia, copia de tarjeta de propiedad y seguro obligatorio vehículo HYL 349, certificado de propiedad el mismo bien, certificado de garantía mobiliaria.

Revisado el presente proceso se observa que se trata de EJECUTIVO MIXTO donde se encuentra vigente frente al cobro del pagaré 5288840494004535, y dentro del mismo se está haciendo efectiva la *garantía prendaria* que pesa sobre el vehículo de placas HYL 349. A petición del demandante se dio por terminada la acción para el cobro del pagaré 407430097538 por restablecimiento del plazo por pago de cuotas en mora hasta enero de 2018.

A folio 5 obra pagaré No. 407430097538 y sobre dicho documento se autorizó su desglose; a folio 7 obra carta de instrucciones del mencionado pagaré.

En los folios 6 obra pagaré cuyo cobro aún se adelanta en este asunto ejecutivo mixto. En los folios 8 a 10 obra documento de prenda, 11, 12, 13 a 16 se encuentran documentos de copia de tarjeta de propiedad y seguro obligatorio vehículo HYL 349, certificado de propiedad el mismo bien, certificado de garantía mobiliaria.

De manera que solo se puede autorizar el desglose de la carta de instrucciones del pagaré No. 407430097538 pues los demás documentos que corresponden a asuntos que tienen que ver con la garantía prendaria que se hace valer en el proceso solo se desglosaran una vez se termine completamente el proceso de cobro del pagaré 5288840494004535.

Por lo expuesto Juzgado,

RESUELVE:

DESGLOSAR la carta de instrucciones del **pagare No. 407430097538**, (fol.7) con la constancia de por pago de las cuotas en mora a enero de 2018 y restablecimiento del plazo, a cargo de la parte DEMANDANTE previo pago del arancel judicial.

Negar el desglose de los documentos contrato de prenda abierta sin tenencia, copia de tarjeta de propiedad y seguro obligatorio vehículo HYL 349, certificado de propiedad el mismo bien, certificado de garantía mobiliaria en virtud de que la acción ejecutiva mixta no se encuentra terminada en su totalidad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 MAY 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, abril treinta de Dos Mil Dieciocho

RAD. 15-2015-00274-00
SUSTANCIACION N°. 2269

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Primero. Líbrese oficio con destino a **COOMEVA E.P.S.**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho si los demandados JOSE ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ c.c. 1.151.934.124 E IVAN RICARDO TRUJILLO VARGAS c.c. 1.105.672.449.159, se encuentra afiliado en calidad de dependiente o independiente. En caso de ser dependiente informe el nombre y la dirección del empleador.

Segundo. NO ACCEDER, a la solicitud del memorialista sobre consultas ante CIFIN Y DATA CREDITO, ya que no se puede desconocer el habeas data como derecho constitucional, el cual hace referencia a la información que es clasificada como reservada, confidencial y secreta según lo establecido por la ley, por lo tanto se le indica al peticionario, que eleve la solicitud a cada uno de los establecimientos bancarios de la ciudad, a fin de lograr la efectividad en la práctica de la medida, se le señala al peticionario, que el artículo 43 del Código General Del Proceso, en su Numeral 4, indica que los poderes de ordenación e instrucción con los cuales están investidos los Jueces de la Republica, serán utilizados única y exclusivamente, cuando se denote que la información solicitada directamente por el interesado, no le haya sido suministrada, en este caso particular no se observa que se haya realizado petición alguna a las entidades bancarias, que denoten respuesta negativa .

NOTIFÍQUESE
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA D COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 2261

RADICACION : 76001-40-03-028-2016-00479-00

Santiago de Cali, Abril treinta de dos Mil Dieciocho.

Informa el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que convirtió a la cuenta de este despacho dineros retenidos para este asunto.

A LA FECHA no se ha presentado liquidación del crédito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información tomada de la cuenta de este despacho tomada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que efectúe una eficaz revisión del proceso, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 03 MAY 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2273
Rad. 19-2010-0724-00**

Santiago de Cali, abril Treinta de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, para que conste la información en el consignada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 03 Mar 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST 2278

RADICACION : 76001-40-03-033-2014-00533-00
Santiago de Cali, ABRIL treinta de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado Diecinueve Civil Municipal que dentro del EJECUTIVO de CLAVE 2000 S.A. radicación 2015-00355-00 se dejó a disposición de este proceso el vehículo TJX 633 de propiedad de NESTOR COPRTE CRISTANCHO.

Como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación por auto de 19 de septiembre de 2017, corresponde levantar la medida dejada a disposición de este proceso, una vez que no existe dentro del expediente registrado embargo de remanentes que afecte los bienes del aquí demandado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de embargo, secuestro y decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **TJX 633**. LIBRESE **oficio** de desembargo. Oficiése a CALI PARKING MULTISER para la entrega del vehículo al propietario en virtud de la cancelación de la medida.

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 03 MAY 2018
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2018

**RAD. 004-2017-00139-00
SUSTANCIACION N°. 2253**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH CORTIZ PINZON

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 30 de 2018

**RAD 2016-00290 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)
SUSTANCIACION N°. 2292**

En atención al escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Por Secretaría **Reproducir** el Despacho Comisorio No.17 de fecha de Mayo 17 de 2017, con la modificación que este debe ir dirigido al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, indicando en el mismo las partes, de igual manera el nombre del apoderado judicial de la parte demandante.

2. DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio **PROTECCION VALLE S.A.S**, con matrícula mercantil N°. 796763-16 ubicado en la dirección **CARRERA 28 #8-27**, de la ciudad de Santiago de Cali.

Líbrese oficio a la CAMARA DE COMERCIO de CALI – VALLE, informándoles la anterior medida cautelar, a fin de que la registren en los libros respectivos que se llevan en esa oficina y solicitándoles se sirvan enviar actualizado el certificado de existencia y representación legal de establecimiento de comercio **PROTECCION VALLE S.A.S**, en el cual conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00295 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 2295**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2018

**RAD. 004-2017-00136-00
SUSTANCIACION N°. 2252**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2018

**RAD. 004-2017-00166-00
SUSTANCIACION N°. 2255**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' and 'O' followed by a vertical line.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2018

**RAD. 004-2017-00140-00
SUSTANCIACION N°. 2254**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a long, thin vertical stroke extending downwards.

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril 30 de 2018

**RAD. 2017-00097 (JUZGADO DE ORIGEN – 02)
SUSTANCIACION Nº. 2250**

Revisado los escritos que anteceden,

El despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Previo a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, se pone en conocimiento de la parte demandante, el recibo del abono efectuado el cual se adjuntó a la misma, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

NOTIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.
Fecha: 03 MAY 2018

SECRETARIA

3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2018

**RAD. 004-2017-00168-00
SUSTANCIACION N°. 2256**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Abril de 2018

**RAD. 2015-00746 (JUZGADO DE ORIGEN – 25)
SUSTANCIACION N°.2249**

A folio 120, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$12.000.000.00
INTERESES DE MORA DE 02-08-2015 a 31-03-2018	\$7.001.513.00
-abonos	\$17.493.391.00
DEUDA TOTAL	\$ 1.508.122.00

Total obligación = nuevo capital \$1.286.289.00 + intereses de 18-08-2017 a 31-03-2018 \$221.833.00= \$1.508.122.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

3. En firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho para definir acerca de la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 MAY 2018
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
CIVIL Municipal de Cali
Carlos Eduardo Ortiz Pinzon
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2018

**RAD. 2016-00847 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°.2251**

A folio 57-58, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$2.750.543.00
INTERESES DE MORA DE 01-07-2015 A 31-01-2018	\$1.962.916.00
DEUDA TOTAL	\$ 4.713.459.00

CAPITAL	\$1.270.930.00
INTERESES DE MORA DE 01-07-2015 A 31-01-2018	\$906.995.00
DEUDA TOTAL	\$ 2.177.925.00

Total obligación = \$6.891.384.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

3. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 MAY 2018**
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2018

RAD. 2015-00578 JUZGADO DE ORIGEN - 10)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2285

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2. OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo de **JOSE EURIPIDES TORRES** contra **MARIA OFELIA CORTES RINCON C.C.59.668.428**, radicación **76001400-03-010-2015-00578-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-010-2015-00578-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

3. OFICIAR al Pagador del **ARMADA NACIONAL**, que en virtud de la competencia asignada, le correspondió a este Despacho la ejecución del presente proceso, por lo tanto, en adelante y en cumplimiento del embargo comunicado mediante oficio N°. 3393 del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, deberá continuar realizando las consignaciones de los dineros retenidos a la señora **MARIA OFELIA CORTES RINCON C.C.59.668.428**, dentro del proceso **76001400-03-010-2015-00578-00**, a la cuenta N°. 760012041614 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. **Remítase oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 MAY 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00342 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2284**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00716 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
SUSTANCIACION N°. 2283**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00325 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2257**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00473 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SUSTANCIACION N°. 2281**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

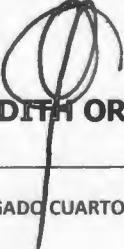
RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 30 De Abril de 2018

**RAD. 2017-00583 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 2282**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 MAY 2018**

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Ecuador de Nueva Granada
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio N° 309/

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FERNANDO LOZANO
DEMANDADO: EFRAIN EDGAR TORRES LUNA
RADICACIÓN: 024-2012-00758-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte ejecutada contra el auto No. 169 del 8 de marzo de 2018, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate del 22 de Febrero de 2018.

DEL RECURSO.

Aduce el recurrente que el Despacho tenía conocimiento de la condición de hijo del señor EDGAR TORRES DIAGO, pues ya había actuado dentro del proceso, mediante acción de tutela que cursara ante el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Cali radicado 07-2016-031.

Que es deber del operador judicial efectuar el control de legalidad, en el citado memorial mediante el cual presento objeción a la diligencia de remate, advirtiendo que el avalúo utilizado no cumplió con lo exigido por la Ley, vulnerándose así los derechos fundamentales del demandado y sus herederos legítimos.

Considera que debió suspenderse la diligencia de remate y en su lugar dar paso al avalúo comercial que refleja el valor real y actual del predio hipotecado, no siendo requisito sine qua non aportar el certificado catastral.

Por su parte la parte actora descurre el traslado manifestando que se agotaron las etapas del Art. 444 del C.G.P. inciso 4, que con el fin de actualizar el avalúo, con fecha 11 de Julio de 2017 le fue expedido "*Certificado de Avalúo Catastral*" por la suma de \$83.123.000 incrementando en un 50% al tenor de la norma dando como resultado \$124.684.500 dándose el respectivo traslado a la partes, sin que dentro del término se hubiera objetado, ya que esa era la etapa y no otra, por tanto solicita negar el recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, habrá de analizarse si el despacho cometió el error que se endilga, vale decir, no se debió haber realizado la diligencia de remate, sin tener en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte ejecutado.

En primer lugar ha de indicarse que en efecto el señor Edgar Torres Diago acredita su calidad de heredero como hijo del señor Edgar Efraín Torres Luna¹ a quien se le requirió para que actuara a través de apoderado judicial; sin embargo, solo hasta el 21 de Febrero de 2018 se recepciona memorial poder a favor del Abogado Andrés Felipe Rodriguez.

La parte actora aporta actualización del avaluo en el mes de Julio de 2017, del que se da el respectivo traslado el 21 de Julio de 2017 en suma de \$124.684.500.00, sin que exista objeción alguna.

Mediante auto del 18 de Diciembre de 2017, notificado en estados del 11 de Enero de 2018 se fija fecha para diligencia de remate para el **22 de Febrero de 2018 la hora 9:00 am**, y un día antes

¹ Fl. 135 (memorial 18 de Diciembre de 2015)

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2018.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FABIO ECHEVERRY ECHEVERRY
DEMANDADO : JULIO IVAN PALACIOS, HERNAN ARGEMIRO HURTADO MOSQUERA Y JESUS MARIA SANDOVAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 310

RADICACION : 76001-40-03-005-2011-00503-00

Santiago de Cali, abril Treinta de dos Mil Dieciocho.

Informa el rematante Fabio Hernando Cardona González que ya le fue entregado el inmueble adjudicado a su favor desde el 22 de abril de 2018.

El demandado HERNAN ARGEMIRO HURTADO MOSQUERA aporta poder para ser representado en este asunto. Solicita copia del expediente, y aporta copia de denuncia efectuada en diciembre 29 de 2016 ante la FISCALIA General de la Nación por Fraude Procesal.

Al demandante le fue entregada la suma de \$24.331.326,00 M/CTE que correspondía a la liquidación del crédito en firme a 30 de junio de 2015.

A órdenes del Juzgado existen \$14.133.875,00 M/CTE. A la fecha el demandante no ha acreditado liquidación hasta la fecha de remate (20-04-2016).

A efectos de verificar si con los dineros que aun reposan en la cuenta del juzgado se cubre la obligación se liquidará el crédito a la fecha del remate, y se tomaran en cuenta las costas tasadas en el proceso hasta la suma de \$359.800,00 M/CTE

Así,

LIQUIDACION DEL CRÉDITO A 30 DE JUNIO DE 2015, FOL. 94	
capital	\$10.800.000,00
Interés	\$13.531.326,00

Valor liquidación en firme	\$24.331.326,00
interés de 1-07-2015 a 20-04-2016 fecha remate	\$ 2.248.056,00
TOTAL	\$26.579.382,00

Aplicación abono por \$24.331.326 a 20-04-2016 (fecha remate)	
A intereses	\$ 15.779.382,00
Valor a aplicar a capital	\$ 8.551.944,00
SALDO CAPITAL	\$ 2.248.056,00

Es decir, que el capital a la fecha de aplicación del abono se reduce a la suma de **\$2.248.056,00 M/CTE** y sobre dicho capital se liquidan intereses hasta la fecha de entrega del inmueble al demandante, el 22 de abril de 2018.

SALDO CAPITAL	\$ 2.248.056
SALDO INTERESES de 21-04-2016 a 22-04-2018	\$ 1.241.002
Obligación TOTAL	\$ 3.489.058
Costas	\$359.800
TOTAL DEUDA	\$3.848.858

Quiere esto decir que con los dineros retenidos se cubre la obligación del despacho permanecen se cubre la obligación cobrada por crédito y costas.

Por tanto, se ordenará la entrega de la suma de \$3.848.858,00 M/CTE, al demandante como pago de la obligación por crédito y costas, y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, levantamiento de medidas y devolución de excedentes a favor de HERNAN ARGEMIRO HURTADO MOSQUERA una vez que era el propietario del inmueble rematado y por el que se recaudaron los dineros con los que se cubrió la obligación.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de la suma de \$3.848.858,00 M/CTE al demandante FABIAN HERNANDO CARDONA GONZALEZ c.c. 1.144.130.516.

Entregar EL SIGUIENTE DEPÓSITO:

No titulo	Fecha	Valor
469030001897527	1-07-2016	633.875,00

Para completar el valor a entregar se ordena el siguiente fraccionamiento:

	469030001866102	14939494	FABIO ECHEVERRY ECHEVERRY IMPRESO ENT	20/04/2016	NO APLICA	\$ 13.500.000,00
1.		\$ 3.214.983,00				al demandante
	2	\$10.285.017,00				al demandado

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$3.214.983,00 M/CTE** a la parte demandante **FABIAN HERNANDO CARDONA GONZALEZ c.c. 1.144.130.516**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **FABIO ECHEVERRY ECHEVERRY** contra **JULIO IVAN PALACIOS, HERNAN ARGEMIRO HURTADO MOSQUERA Y JESUS MARIA SANDOVAL** por pago total de la obligación con la entrega de la suma de **\$3.848.858,00 por crédito y costas**.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

CUARTO. Devolver al demandado los dineros que por excedente del pago aquí ordenado le quedaron al demandado propietario del inmueble que fue objeto del remate, señor **HERNAN ARGEMIRO HURTADO MOSQUERA C.C.82.382.775**.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$10.285.017 M/CTE** a la parte demandada **HERNAN ARGEMIRO HURTADO MOSQUERA C.C.82.382.775**.

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. Reconocer personería amplia y suficiente al DR. YANIER ARBEY MORENO HURTADO tp 276.708 CSJ, para representar al demandado. A cargo del demandado **HERNAN ARGEMIRO HURTADO MOSQUERA**.

SEPTIMO. A CARGO del demandado expídase copia del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

OCTAVO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

Secretario

